

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “CONSULTA DE PERTINENCIA MODIFICACIONES PROYECTO PARQUE FOTOVOLTAICO SANTIAGO SOLAR”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°0279

SANTIAGO, 28 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°310/2016, de fecha 13 junio de 2016 (en adelante “RCA N° 310/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, del titular Santiago Solar S.A.
2. La Resolución Exenta N°0375, de fecha 27 de julio de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación medida de compensación de suelo-EIA Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, del titular Santiago Solar S.A.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 27 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Juan José Gana Errázuriz y el señor Jean-Christophe Puech, en representación de Santiago Solar S.A., (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Consulta de pertinencia Modificaciones Proyecto Parque Fotovoltaico Santiago Solar” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 310/2016.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°310/2016, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable, el EIA del Proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, que consistió en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica, con una capacidad total instalada hasta 120 MWp. La central aprovecharía la tecnología disponible con la instalación de unos 372.240 módulos fotovoltaicos para la captación de energía solar. El proyecto inyectaría la energía producida en la línea Las Vegas-Cerro Navia de 110 kV, perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

El Proyecto se ubica en la comuna de Til Til, Región Metropolitana y consideró un área de intervención del proyecto de 145,52 ha.

El EIA identificó entre los impactos significativos del proyecto la “pérdida de suelo CCU III”, “pérdida de flora singular: *Porlieria chilensis*”; “pérdida de flora singular: *Prosopis chilensis*”; “Pérdida de vegetación singular: Bosque nativo de *Acacia caven*”; para los impactos anteriores se establecieron medidas de compensación, también se identificó “impacto sobre estratos herbáceos, abarcando especies geófitas” para lo cual se estableció una medida de mitigación y por último se identificó como impacto significativo la “Pérdida y/o modificación de hábitat de Cururo” para lo cual se aprobó una medida de mitigación.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0375, de fecha 27 de julio de 2018, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en la relocalización de algunos paños propuestos como parte de la medida de compensación de suelos aprobada en la RCA N°310/2016, reubicando 97,2 ha de la superficie comprometida, manteniendo las 128,82 ha aprobadas en la RCA, las que se encontraban dentro del mismo predio evaluado, en suelos exclusivamente agrícolas, con las mismas características edafológicas evaluadas y manteniendo la técnica de subsolado con tridente, mantenía las condiciones aprobadas y no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, por medio de la presentación, de fecha 27 de agosto de 2019, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Consulta de pertinencia Modificaciones Proyecto Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, el cual introduce cambios al proyecto “Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 310/2016. La modificación consiste en:
 - 3.1. Aumento del número de personal en la fase de operación: de acuerdo a lo señalado en el proceso de evaluación del Proyecto (Capítulo 1.4, Tabla N°1 ICE; páginas 52 y 54 del Título 15.2 de la RCA N°310/2016), se estableció que durante la fase de operación del proyecto se requeriría un máximo de 5 personas de manera permanente, sin embargo, los Proponentes señalan que estando actualmente en la operación, se ha visto la necesidad de aumentar la dotación máxima de trabajadores, debido principalmente a la necesidad de incorporar personal de vigilancia, de seguridad y prevención de riesgos y mantenciones periódicas menores. Debido a lo anterior, se estima el aumento de personal a un máximo de 14 personas.
 - 3.2. Cambios en el sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición de su efluente: de acuerdo a lo señalado en el proceso de evaluación y RCA N°310/2016 (Tabla N° 9.1.2 y Tabla N° 11.3), se estipuló que las aguas servidas generadas durante la fase de operación serían tratadas en una planta de tratamiento con sistema de lodos activados, cuyo efluente sería utilizado para humectar caminos, dando cumplimiento a la NCh 1.333 (uso riego), comprometiéndose a monitoreo trimestral del efluente, sin embargo, los Proponentes pretenden cambiar la solución de descarga del efluente contemplada en la RCA N°310/2016, por la disposición del efluente tratado en zanjas de infiltración, manteniendo el monitoreo del efluente comprometido. La modificación propuesta fue autorizada sectorialmente, mediante Resolución N° 004419 de fecha 28 de febrero de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°3 de la presente Resolución, en donde se autoriza la obra de aguas servidas domésticas particular, para el Edificio Control-Parque Fotovoltaico y donde se señala que el sistema de tratamiento consiste en Planta de Tratamiento (Lodos Activados), cloración, decloración, con una capacidad útil de 2,3 m³/d, para un total de 6 empleados y disposición final de drenes de infiltración.

Según lo señalado por los Proponentes en términos de infraestructura, el sistema de tratamiento no presenta cambios, debido a la capacidad original de la PTAS.

En términos de diseño, la PTAS aprobada mediante la RCA N°310/2016, y autorizada por la Seremi de Salud, tiene una capacidad de volumen de tratamiento de 2.343 L, si se considera el aumento de personal a 14 trabajadores, con una dotación de agua de 150L/trabajador/día, se generaría un caudal diario de 2.100 L/día de agua a tratar, por lo que la capacidad y diseño de la planta no es necesario modificarlo, sólo el sistema de drenaje cuyos cálculos de ampliación se presentan en el Plano del Anexo C.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3. Originalmente la zanja de drenaje autorizada sectorialmente, consideraba una superficie de 12 m², por lo que la propuesta de cambio es aumentar esta superficie a 24 m².

3.3. Aumento de la frecuencia de lavado de paneles fotovoltaicos: de acuerdo a lo señalado en el RCA N°310/2016 (Tabla N°4.3.2, Sección “Limpieza de paneles fotovoltaicos”), en la fase de operación del Proyecto se consideró la limpieza de paneles tres veces al año, dos veces ocupando agua desmineralizada y una vez en seco, resultando un consumo estimado de agua desmineralizada de 1.265 m³/año. La utilización de agua para dicha faena es a partir de proveedores autorizados y no de los pozos aledaños. La modificación propuesta, consiste en el aumento de la frecuencia de limpieza de paneles con agua desmineralizada hasta 4 veces al año, debido a la necesidad real que se ha registrado a lo largo del primer año de operación del Proyecto. Lo anterior, aumentará el consumo de agua desmineralizada estimándose en 2.530 m³/año.

3.4. Bodega de sustancias peligrosas: de acuerdo a lo indicado en la Tabla N°4.3.2 de la RCA N°310/2016, Sección “Residuos, productos químicos y otras sustancias que podrían afectar al medio ambiente”, se señala que para el Proyecto no aplicaría una bodega de sustancias peligrosas, debido a que la sustancia manejada en operación es principalmente aceite dieléctrico, el que viene incorporado dentro del transformador. Según lo señalado por los Proponentes, en el transcurso del primer año de operación del Proyecto, se ha identificado la necesidad de habilitar un área de almacenamiento de sustancias peligrosas. La modificación propuesta, incorpora el almacenamiento de dichas sustancias dentro de una bodega, que se ubicará 3 m al sur del sector de almacenamiento de residuos, dicha superficie se encuentra dentro de las áreas evaluadas del Proyecto original.

Los tipos y cantidades de sustancias peligrosas a almacenar en la bodega corresponderán a:

Tabla 1. Tipo y cantidades de sustancias peligrosas a almacenar

Listado de sustancias	Clase o División (NCh 382/2013)	Cantidades Máximas (kg)
Diésel (1 contenedor)	3	1.000
Gasolina de 93 octanos	3	20
Alcohol Isopropílico	3	12
Pastillas cloradoras	5.1	8
Galvanizado en frío (marca Rust-oleum u otro)	2.1	216
Espuma Ignífuga (marca Soudal u otro)	2.1	60
Aceites multiuso en spray (marca W40 u otro)	2.1	18
Aceites líquidos (desbrozadora, generador portátil)	3	180
Total		1.514

Fuente: Tabla 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Los Proponentes señalan que se podrían almacenar otras sustancias similares a las mismas clases indicadas en la Tabla 1, pero siempre en cantidades inferiores a las 10 ton y dando cumplimiento al D.S. 43 “Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” del MINSAL.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Consulta de pertinencia Modificaciones Proyecto Parque Fotovoltaico Santiago Solar” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
- (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
- (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, debido a que el almacenamiento de sustancias peligrosas que se considera para el Proyecto, no alcanza las magnitudes señaladas en los subliterales del literal ñ), lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por los Proponentes en la Tabla 1 del Considerando 3.4 de la presente Resolución.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si

la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°310/2016. Complementando lo anterior, la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se analizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el proyecto cuenta con Resolución de calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en aumentar la dotación de personal en la fase de operación de 5 a 14 personas, modificar el sistema de tratamiento de aguas servidas, en particular la disposición del efluente, incorporando drenes de infiltración; el aumento de lavados de los paneles fotovoltaicos de 2 a 4 veces al año y la incorporación de una bodega de sustancias peligrosas que almacenará como máximo 1.514 kg de sustancias, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N°310/2016.

Así también, las modificaciones proyectadas se desarrollarán dentro del área evaluada para el proyecto original, no modificando mayormente el objetivo y la operación del parque solar, por tanto, al ser cambios menores, no modifican la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que las modificaciones propuestas, corresponden a ciertos ajustes en la fase de operación, que corresponden a cambios menores que no afectan las medidas de compensación y mitigación aprobadas para el Proyecto original. Además, cabe señalar que las modificaciones propuestas no generarán nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no se requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N°310/2016.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto “**Consulta de pertinencia Modificaciones Proyecto Parque Fotovoltaico Santiago Solar**” **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Consulta de pertinencia Modificaciones Proyecto Parque Fotovoltaico Santiago Solar”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan José Gana Errázuriz y el señor Jean-Christophe Puech, en representación de Santiago Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP



Distribución:

- Señor Juan José Gana Errázuriz y el señor Jean-Christophe Puech, en representación de Santiago Solar S.A.
Correo electrónico: uribe@ame.cl; lamas@ame.cl; gana@ame.cl; jcpuech@edf-re.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 194-P-17.
- Oficina de Partes.